



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 043

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **MIGUEL ARCANGEL LOZADA CASTAÑO**, portador de la cédula de ciudadanía No. 17.638.632 conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó al señor **MIGUEL ARCANGEL LOZADA CASTAÑO**, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal; asimismo, le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose un periodo de prueba de 5 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso y caución juratoria, La cual fue firmada el 15 de septiembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

En esa medida, vista las diligencias que obran dentro del expediente, se vislumbra que el señor **MIGUEL ARCANGEL LOZADA CASTAÑO**, fue condenada el 10 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a la pena principal de 40 meses de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando para ello un periodo de prueba de 05 años, para lo cual suscribió acta compromisoria en la misma fecha -15 de septiembre de 2020- sin que a la fecha tal periodo se encuentre vencido.

Es así, que, a la fecha, se reitera, no ha trascurrido el término previsto como periodo de prueba, esto es, 05 años, que se le impuso por el Juzgado de conocimiento al momento de otorgarle el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual, es evidente concluir que **MIGUEL ARCANGEL LOZADA CASTAÑO**, a la fecha no ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso lo que hace improcedente la extinción



y liberación definitiva de la pena y la rehabilitación de los derechos limitados con el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **MIGUEL ARCANGEL LOZADA CASTAÑO** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: NEGAR por improcedente la extinción de la pena solicitada por la sentenciada **MIGUEL ARCANGEL LOZADA CASTAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión al solicitante y a su apoderado si lo tuviere a la dirección física y electrónica que aparece en el expediente.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

LFP

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5f219f54c7e71335211b07f76d9e8f84c0d7b4a623ef4c4e59a2119b10d5738**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 049

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a decidir sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **YANETH GARZÓN MARTÍNEZ**, portador de la cédula de ciudadanía No. 40.768.115 conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 10 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó a la señora **YANETH GARZÓN MARTÍNEZ**, como responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefaciente, a la pena principal de 40 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal; asimismo, le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijándose un periodo de prueba de 5 años, debiendo suscribir diligencia de compromiso y caución juratoria. La cual fue firmada el 15 de septiembre de 2020.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

En esa medida, vista las diligencias que obran dentro del expediente, se vislumbra que la señora **YANETH GARZÓN MARTÍNEZ**, fue condenada el 10 de junio de 2020, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, a la pena principal de 40 meses de prisión, concediéndole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, fijando para ello un periodo de prueba de 05 años, para lo cual suscribió acta compromisoria en la misma fecha -15 de septiembre de 2020- sin que a la fecha tal periodo se encuentre vencido.

Es así, que, a la fecha, se reitera, no ha trascurrido el término previsto como periodo de prueba, esto es, 05 años, que se le impuso por el Juzgado de conocimiento al momento de otorgarle el subrogado de suspensión condicional de la ejecución de la pena, por lo cual, es evidente concluir que **YANETH GARZÓN MARTÍNEZ**, a la fecha no ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso lo que hace improcedente la extinción y



liberación definitiva de la pena y la rehabilitación de los derechos limitados con el fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **YANETH GARZÓN MARTÍNEZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: NEGAR por improcedente la extinción de la pena solicitada por la sentenciada **YANETH GARZÓN MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: NOTIFICAR la presente decisión al solicitante y a su apoderado si lo tuviere a la dirección física y electrónica que aparece en el expediente.

Cuarto: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

LFP

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8ff26684c095074c705d669dc7e5187b308ea3b5e2f40f535465dc2c59f7aafdf

Documento generado en 15/01/2024 11:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 031

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **ANDRÉS CAMILO PÉREZ BELLO**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ANDRÉS CAMILO PÉREZ BELLO, ante hechos sucedidos el 24 de enero de 2009, fue condenado por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal de Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 11 de septiembre de 2018, a la pena principal de 108 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de Acto sexual con menor de catorce años, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

El H. Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, en la fecha 01 de Julio de 2020, confirma sentencia condenatoria, quedando ejecutoriada el 17 de julio de 2020.

Descuenta pena por esta causa desde el 19 de septiembre de 2020, según acta de derechos del capturado¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la

¹ Ver archivo "Conocimiento.pdf, pág.29" del expediente digital.



aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19055498	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		488		

Ahora bien, huelga señala que la labor desarrollada por el penado en ese periodo se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Así, se certifican en forma 488 horas de trabajo, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 61, que fraccionado por 2, según la norma anterior, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, 30.5 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por 30.5 días o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **ANDRÉS CAMILO PÉREZ BELLO** 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b0abf636aa5a62cc3802786926b4f7670e471d7e7aeb2c3954498450083d518

Documento generado en 15/01/2024 11:32:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 037

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNT

Se procede a decidir la pretensión de libertad condicional, allegada a favor del señor **JOHAN STIVEN CUELLAR MÉNDEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **JOHAN STIVEN CUELLAR MÉNDEZ**, decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en providencia del 12 de noviembre de 2021, a saber: i) 2020-00650 sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá el 29 de enero de 2021 por el delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; y, ii) 2020-00215 sentencia de fecha 02 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; quedando fijada como pena privativa de la libertad de 88 meses de prisión, 02 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 09 de julio de 2020, según solicitud de audiencia preliminar¹ y acta de audiencias preliminares² hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la libertad condicional.

3.1.1 Marco legal relacionado con la libertad condicional

¹ Ver archivo "02ActuacionesPreliminares.pdf, pág. 39" del expediente digital.

² Ver archivo "02ActuacionesPreliminares.pdf, pág. 44" del expediente digital.



En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia desde el mes de enero del año 2020, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

"(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...)".

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 677 del 22 de diciembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra



del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 09 de julio de 2020 hasta la fecha, ha cumplido la pena acumulada de 88 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	42	07		
Redención de pena	03	23	07	Auto del 06/09/2022
	06	27		Auto del 14/11/2023
		20	12	(Este Auto)
- Total:	53	17	19	
- 3/5 de 88 meses	52	24		

Por tanto, los 53 meses, 17 días, 19 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 88 meses, equivalente a 52 meses, 24 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundamentalmente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado ya conocido, de la resolución No. 143 677 del 22 de diciembre de 2023, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de mala y regular entre octubre de 2022 al mes de abril de 2023, siendo por lo tanto insatisfactoria, no obstante desde ese periodo a la fecha ha sido calificada en el grado de ejemplar y buena, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración notariada de JESICA LORENA CORDOBA CORREA, quien manifiesta ser la compañera sentimental del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda



ubicada en la TRANSVERSAL 14A 11A - 120 DEL BARRIO LA BOCANA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia del penado que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Frente al segundo, se allegan declaración extra proceso de JAUMER, ALEXANDER CORDOBA CORREA quien manifiesta ser residente del barrio La Bocana de esta ciudad y que, conoce al penado desde hace 05 años quien se caracteriza por ser una buena persona, honesta y trabajadora; igualmente se recibe certificación del presidente de la junta de acción comunal del barrio La Bocana, quien manifiesta que el penado tiene su residencia en la dirección del arraigo familiar, misma certificación que el expide el párroco de la Catedral Nuestra Señora de Lourdes de esta ciudad; por tanto, se trata de manifestación escrita de personas residentes en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

Por tanto, de parte del señor **JOHAN STIVEN CUELLAR MÉNDEZ**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)".

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

(...).

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de1 motivo antes



mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/ 14 y lo reiteró en fallo T-640/ 17°.

(...)".

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.»

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los



parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrita, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.



Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugararse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³.*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;



iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes y en el proceso que fue acumulado igualmente por el delito de Tráfico fabricación o porte de estupefacientes, delitos contra la seguridad y la salud pública, los cuales son de altísima gravedad, toda vez que, el sentenciado previo acuerdo de voluntades con otras personas se concertaron con el fin de traficar con sustancias estupefacientes (perico, marihuana y bazuco) en el barrio Los Andes Bajos comuna 6 sector de las Malvinas de esta ciudad, donde el penado cumplía la función de expendedor y campanero; y en el proceso que fue acumulado, el condenado fue capturado en flagrancia cuando



miembros de la policía nacional le hallaron en su poder un peso neto de 13.4 gramos de cocaína, como se logra extraer del cuerpo mismo de las sentencias, empero, en esta oportunidad ante el silencio de los juzgados cognoscentes frente a este aspecto y al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena acumulada de 88 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **JOHAN STIVEN CUELLAR MÉNDEZ**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, el penado fue condenado por conductas punibles que entrañan una marcada gravedad por la forma de su comisión, ante el silencio de los juzgados falladores frente a este aspecto, debe darse preponderancia al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad, necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **JOHAN STIVEN CUELLAR MÉNDEZ**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un período de prueba de 34 meses, 12 días, 05 horas tiempo que le hace falta para cumplir la pena acumulada de 88 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$3.000.000,oo, debido a la dimensión de las conductas punibles y el daño causado a la sociedad, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.



Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaría anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Conceder al señor **JOHAN STIVEN CUELLAR MÉNDEZ**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 34 meses, 12 días, 05 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena acumulada de 88 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ordenar al señor **JOHAN STIVEN CUELLAR MÉNDEZ**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$3.000.000, pesos que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Tercero: Advertir al señor **JOHAN STIVEN CUELLAR MÉNDEZ**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso y que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.



Cuarto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **JOHAN STIVEN CUELLAR MÉNDEZ**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Quinto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Sexto: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Séptimo: Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3bf0bbcf7c041fce29cf377600f0b041c56d762fa251fb26352ce369095a564**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 039

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a analizar las peticiones de redención de pena y libertad condicional impetradas a favor del señor **LEINER LUGO POSCUE**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **LEINER LUGO POSCUE**, decretada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá, en providencia del 19 de abril de 2022, a saber: i) 2020-00650 sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá el 29 de enero de 2021; y, ii) 2019-00545 sentencia de fecha 26 de abril de 2021 emitida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá; quedando fijada como pena privativa de la libertad de 89 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad, como autor del delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes.

Privado de la libertad por este proceso, el 09 de julio de 2020 según se consigna en la sentencia condenatoria¹ y la cartilla biográfica².

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o

¹ Ver archivo “001Sentencia.pdf”, del expediente digital.

² Ver archivo “16DocumentosPrisiónDomiciliaria.pdf”, folio 03 del expediente digital.



enseñanza se desarrollos por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte de la defensora pública, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993).

Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por parte de la defensora pública, como se indicó antes, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios para estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige considerar la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad, para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **LEINER LUGO POSCUE**, durante el tiempo que el mismo lleva recluido en dicho establecimiento

3.2-. Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 03 de octubre de 2018, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:



"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 615 del 30 de noviembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.



Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que, al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 09 de julio de 2020 hasta la fecha, ha cumplido la pena acumulada de 89 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	42	07		
Redención de pena	09	27	12	Auto del 09/09/2023
	01		12	Auto del 13/10/2023
		20	12	Auto del 21/12/2023
- Total:	53	25	12	
- 3/5 de 89 meses	53	12		

Por tanto, los 53 meses, 22 días, 12 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena acumulada de 89 meses, equivalente a 53 meses, 12 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado ya conocido, de la resolución No. 143 675 del 20 de diciembre de 2023, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración notariada de MARLY HUL SANJUAN, quien manifiesta ser la compañera sentimental del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda ubicada en el LOTE 8 SECTOR 2 DEL BARRIO ALTOS DE CAPRI DE FLORENCIA, CAQUETÁ y que se hará cargo de todas las responsabilidades que conlleve su estadía, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia del penado que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Frente al segundo, se allegan referencias personales de NANCY HUL SANJUAN, KERLY MILENA CUELLAR HUL y JAQUELINE HOYOS BOLAÑOS quienes manifiestan ser residentes del barrio Altos de Capri de esta ciudad y que, conoce al penado desde hace 11, 06, y 09 años respectivamente quien se caracteriza por ser una buena persona, honesta y trabajadora; por tanto, se trata de manifestación escrita de personas residentes en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.



4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

Por tanto, de parte del señor **LEINER LUGO POSCUE**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

"(...)".

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

"(...).

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce



al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las “circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional” (CC C-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de1 motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C—757/ 14 y lo reiteró en fallo T—640/ 17º.

(...)”.

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el



tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).*

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

*[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.***

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible



que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014»².

[...]

*Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»³.*

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;



ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Concierto para Delinquir Agravado en concurso heterogéneo con el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes y en el proceso que fue acumulado igualmente por el delito de tráfico fabricación o porte de estupefacientes, delitos contra la seguridad y la salud pública, los cuales son de altísima gravedad, toda vez que, el sentenciado previo acuerdo de voluntades con otras personas se concertaron con el fin de traficar con sustancias estupefacientes (perico, marihuana y bazuco) en el barrio Los Andes Bajos comuna 6 sector de las Malvinas de esta ciudad, donde el penado cumplía la función de expendededor y campanero; y en el



proceso que fue acumulado, el condenado fue capturado en flagrancia cuando miembros de la policía nacional le hallaron en su poder un peso neto de 62.5 gramos de marihuana y 8.7 gramos de cocaína, como se logra extraer del cuerpo mismo de las sentencias, empero, en esta oportunidad ante el silencio del juez cognoscente frente a este aspecto y al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena acumulada de 89 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **LEINER LUGO POSCUE**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, el penado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, ante el silencio del juzgado fallador frente a este aspecto, debe darse preponderancia al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad, necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **LEINER LUGO POSCUE**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un período de prueba de 35 meses, 04 días, 12 horas tiempo que le hace falta para cumplir la pena acumulada de 89 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$3.000.000,oo, debido a la dimensión de las conductas punibles y el daño causado a la sociedad, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.



3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaría anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **LEINER LUGO POSCUE**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Tercero: Conceder al señor **LEINER LUGO POSCUE**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 35 meses, 04 días, 12 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena acumulada de 89 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Cuarto: Ordenar al señor **LEINER LUGO POSCUE**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$3.000.000, pesos que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Quinto: Advertir al señor **LEINER LUGO POSCUE**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso y que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Sexto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **LEINER LUGO POSCUE**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá,



advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Séptimo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Octavo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Noveno: Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaria anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c179f987e22673422677d52b06754494c693ba2b97586764da078f6d6849285c**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 033

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y a resolver la solicitud de redención de penas a favor de **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Este despacho vigila la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA**, decretada por este Despacho, en providencia del 29 de septiembre de 2023, a saber: i) 2020-00054 sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá el 13 de enero de 2021 por el delito de Concierto para Delinquir Agravado, en concurso heterogéneo con Uso de Menores de Edad para la comisión de delito en concurso homogéneo con Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes; y, ii) 2017-01083 sentencia de fecha 29 de abril de 2021 emitida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá por el delito de Porte de Sustancias; quedando fijada como pena privativa de la libertad de 98 meses de prisión, multa de 02 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de la privación de la libertad.

Privado de la libertad por cuenta de esta causa, desde el 07 de julio de 2020, según acta de audiencias preliminares¹, obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo “03ActuacionesPreliminares.pdf”, folio 29 del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte de la defensora pública, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por parte de la defensora pública, como se indicó en precedencia, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios a efecto de estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige para este fin tener en cuenta la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad, para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA**, durante el tiempo que el mismo lleva recluido en dicho establecimiento

3.1.- De la Prisión Domiciliaria al tenor del artículo 38G de la Ley 599 de 2000.

Conocido el contenido íntegro de los escritos de esta pretensión, allegados por el penado ya conocido, se tiene que el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, consagra:

"(...). Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de



delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.”.

A su vez, la misma Ley 1709 de 2014, en su artículo 23, preceptúa:

“(...). Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:
Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...).
2. (...).
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4.- Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a).
 - b). Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia
- (...)”.

3.1.2 De la resolución de la solicitud de prisión domiciliaria

Se tiene entonces, que para la concesión del mecanismo sustitutivo hoy reclamado, se debe acreditar por parte del penado, los siguientes requisitos: primero, cumplimiento de la mitad de la condena; segundo, que no pertenezca al grupo familiar de su víctima; tercero, que el delito fallado en su contra no se encuentre enlistado dentro de aquellos prohibidos por la primera de las normas citadas; cuarto, que acredite tanto el arraigo familiar como el social; y quinto, que se acredite el pago de los perjuicios impuestos.

Ahora bien, el señor **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA**, como bien se desprende de la sentencia condenatoria proferida en su contra en el radicado No. 2020-00054, fue condenado como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso heterogéneo con USO DE MENORES DE EDAD PARA LA COMISIÓN DE DELITO**, los cuales se encuentran incluidos dentro del listado de aquellos reatos exceptuados por la primera de las normas citadas, conllevando ello a que se acredite este requisito exigido por la primera de las normas en comento, en contra de sus intereses.

En razón de lo anterior, este Despacho, concluye que no es procedente continuar con el análisis de los restantes requisitos exigidos por las normas en comento, esto es, el cumplimiento de la mitad de la condena, que no pertenezca a la familia de la víctima, la demostración del arraigo familiar y social y se acredite el pago de los perjuicios, en el evento de haber sido impuestos.



Siendo así, este Despacho, sin necesidad de consideraciones adicionales, concluye que la decisión procedente es la de negar al sentenciado, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, por lo que deberá seguir cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

Tercero: Negar a **DEIVY JHOAN ORTIZ VALDERRAMA** la prisión domiciliaria del artículo 38 G del Código Penal por expresa prohibición legal del mismo cuerpo normativo, según lo expuesto en esta presente providencia.

Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes

**Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6bd9ecef0b86b34bb80da4dfb8edb40008e30f3be002e166938ffe4569ccd28
Documento generado en 15/01/2024 11:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 048

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA, ante hechos sucedidos el 28 de enero de 2014, fue condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barranquilla, en sentencia del 18 de marzo de 2015 a la pena principal de 208 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, y prohibición al porte y tenencia de armas de fuego por tiempo igual al de privación de la libertad al hallarlo penalmente responsable de los punibles de HOMICIDIO AGRAVADO EN LA MODALIDAD TENTADA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 09 octubre de 2021 hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1 Competencia

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolleen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.



3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Respecto a la pretensión en cita, no se allegan por parte de la defensora pública, certificados de calificación de conducta y de trabajo, enseñanza y/o estudio, que permitan efectuar un estudio a fondo de lo solicitado.

El Título VIII de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario-, preceptúa que a los detenidos y condenados se les abonará un (1) día de reclusión por dos (2) días de trabajo, estudio o enseñanza y para tal efecto, se entiende que un (1) día corresponde a la dedicación de 8, 6 o 4 horas a cada una de esas actividades, en su orden (artículos 86, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993). Además, para el reconocimiento del beneficio en mención se debe tener en cuenta la conducta del interno mientras se encuentre recluido en el centro carcelario y la evaluación que se realice de las actividades laborales, de enseñanza o educativas que desarrolle.

De entrada debe advertirse, respecto de la solicitud de redención de pena elevada por parte de la defensora pública, como se indicó antes, que no se adjuntaron los certificados de calificación de conducta ni los certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza, elementos de juicio idóneos y necesarios para estudiar la procedencia del derecho en mención, a voces del artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, que exige considerar la calificación de la labor desarrollada por el interno y de su conducta, certificada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento.

Así las cosas, al no acreditarse los requisitos necesarios para acceder al descuento punitivo, se hace improcedente, por ahora, el reconocimiento de redención de pena en favor del condenado.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, requiérase al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad, para que remita con destino a este despacho la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado **WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA**, durante el tiempo que el mismo lleva recluido en dicho establecimiento

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 28 de enero de 2014, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

*"(...). **SOLICITUD**. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).*



Pese a lo anterior, se hace necesario indicar que en el caso subjúdice, no se allegó documentación por parte del Establecimiento Penitenciario que vigila su pena para dar por cumplido los requerimientos establecidos en la norma, como requisitos previos de estudio de la solicitud.

3.1.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Por tanto, en este caso concreto, no se allegó la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado, ni la resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, por ser el centro de reclusión donde se encuentra privada de la libertad, siendo estos documentos exigidos por la norma en comento como presupuesto previo para el estudio de la pretensión impetrada y que como se indica, brillan por su ausencia.

Siendo por ello, que muy a pesar de las argumentaciones expuestas por el penado en su escrito petitorio de esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión procedente es negar la libertad condicional al señor **WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA**, por ausencia de los documentos necesarios para su estudio debiendo, por consiguiente, el penado debe seguir cumpliendo la pena impuesta en su contra en el establecimiento carcelario respectivo hasta nueva orden judicial.

3.2. Otras decisiones

De conformidad con lo anterior, se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad para que a la mayor brevedad posible y con destino a este despacho **DE CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA ELLO**, remita los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del interno, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer redención de pena al señor **WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA**, de conformidad y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Negar al señor **WILLIAM DE JESÚS MEZA OJEDA**, el subrogado penal de la libertad condicional, por ausencia de los documentos previos para su estudio señalados en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Se requiere al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta Ciudad que remita a la mayor brevedad posible y con destino a este Despacho, los documentos necesarios para el estudio del beneficio de libertad condicional a favor del sentenciado, así como los certificados de cómputos y de calificación de conducta pendientes de ser reconocidos al penado.



Cuarto: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Quinto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 25d26d2e47fd4da340cc2228fa0e7528886a4d0cce63debaef85e49c45fe0ef6
Documento generado en 15/01/2024 11:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 032

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la pretensión de redención de pena, allegada a favor del señor **CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ ROA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ ROA, ante hechos sucedidos 16 de septiembre de 2017, fue condenado por el Juzgado Cincuenta y Seis Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 16 de julio de 2021, a la pena principal de 202 meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, así como la prohibición de portar armas de fuego por un lapso de 60 meses, al hallarlo penalmente responsable del delito de Homicidio Agravado en Concurso Heterogéneo con Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 28 de noviembre de 2020, según Ficha técnica¹, obrando en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "2028940227.pdf, pág. 01" del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924861	ABRIL A JUNIO DE 2023		303	
19035573	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		291	
Total, horas reportadas			594	

Ahora bien, huelga señala que la labor desarrollada por el penado en ese periodo se calificó como sobresaliente. Se considera que la calificaron en el grado de EJEMPLAR, según la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 594 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 99, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 49.5 días

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por 49.5 días o 01 mes, 19 días y 12 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **CRISTHIAN CAMILO RODRÍGUEZ ROA** 49.5 días o 01 mes, 19 días y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57e017285dc682c13b330a43553cc8d3966db635659c40d225221e4d35a878b5
Documento generado en 15/01/2024 11:32:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 045

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena, allegada a favor del señor **NIGSON ISAURO HOLGUIN PINILLA**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

NIGSON ISAURO HOLGUIN PINILLA, ante hechos sucedidos el 1 de diciembre de 2014, fue condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 13 de noviembre de 2018, a la pena principal de 344 meses de prisión, multa de 2800 SMLMV y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de Secuestro Simple, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

La sentencia fue apelada y la Sala Penal del tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 17 de febrero de 2021, modificó el fallo de condena, imponiéndole la pena de 202 meses y 28 días de prisión y multa 814 SMLMV.

El penado se encuentra Privado de la libertad por este proceso, desde el 04 de septiembre de 2021, según Boleta de encarcelación¹

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario,

¹ Ver archivo "04BoletaEncarcelacionHolguinPinillaEpH.pdf" del expediente digital.



siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924714	ABRIL A JUNIO DE 2023		282	
19032629	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		318	
Total, horas reportadas			600	

Ahora bien, huelga señala que la labor desarrollada por el penado en esos periodos se calificó como sobresaliente. Se considera que la calificaron en el grado de EJEMPLAR, según la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 600 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 100, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 50 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por 50 días o 1 mes y 20 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **NIGSON ISAURO HOLGUIN PINILLA** 50 días o 1 mes y 20 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para la entrega a la misma en el acto de la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.



Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ae8b4e4337182df84e44d8f00ded8dd51bb449c5cfaf882ece9278e8728288e

Documento generado en 15/01/2024 11:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 050

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad condicional allegadas a favor del señor **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad.

ANTECEDENTES

CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ, por hechos acaecidos el 03 de septiembre de 2019 fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Florencia, Caquetá, mediante sentencia calendada del 07 de mayo de 2020, como penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, imponiéndole una pena principal de 60 meses de prisión, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Ejecutoriada el 01 de marzo de 2022.

El sentenciado permanece privado de la libertad por cuenta de la presente Causa desde el 29 de julio de 2021 según boleta de encarcelación¹ hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

¹ Ver archivo “04Expediente-parte2.pdf” folio 36 del expediente digital.



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19055039	OCTUBRE A NOVIEMBRE DE 2023	320		
Total, horas reportadas		320		

Ahora bien, huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada en el grado de sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Entonces se certifican 320 horas de trabajo, divididas en 8, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 40, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 20 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por un total de 20 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2.- De la libertad condicional.

3.2.1 Marco legal relacionado con la libertad condicional

En relación a esta pretensión, en primer lugar, es pertinente señalar, que los hechos por los cuales fue condenado el penado tuvieron ocurrencia el 03 de septiembre de 2019, por lo que resulta de plena aplicación lo consagrado por las previsiones contenidas en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 y artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, que en su inciso primero, exige:

“(...). El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).”

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 673 del 19 de diciembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes².

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

“(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que, al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 29 de julio de 2021 hasta la fecha, ha cumplido la pena de 60 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Primer descuento físico	29	17		
Redención de pena:	02		06	Auto del 01/03/2022
	02	24		Auto del 22/09/2022
	05	28		Auto del 20/12/2022
	03	04	18	Auto del 15/09/2023
		20		(Este Auto)
- Total:	44	04		
- 3/5 de 60 meses	36			

Por tanto, los 43 meses, 09 días, descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 60 meses, equivalente a 36 meses; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.



2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre del penado ya conocido, de la resolución No. 143 673 del 19 de diciembre de 2023, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada mayormente en los grados de ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conlleva ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración notariada de JOHANNA ARGENIS PILGUE RAMOS, quien manifiesta ser la compañera sentimental del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la MANZANA 03 LOTE 07 DEL BARRIO NUEVA COLOMBIA DE FLORENCIA, CAQUETÁ, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia del penado que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Frente al segundo, se allega certificación del párroco de la iglesia María Auxiliadora del barrio Nueva Colombia de esta ciudad, quien señala que, el penado es miembro activo y vive en esa comunidad. Adicionalmente se recibe certificación del presidente de la junta de acción comunal del barrio Nueva Colombia de Florencia, quien refiere que el penado ha vivido desde hace 04 años en ese barrio y se caracteriza por ser una persona responsable y honesta; por tanto, se trata de manifestación escrita de personas residentes en el entorno o vecindario del ya conocido arraigo familiar; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo social, exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a las víctimas, revisada la sentencia emitida en contra del interno, se concreta que no fue condenado al pago de perjuicios de índole alguna, ni se inició trámite de incidente para su reparación, conllevando al cumplimiento de este último requisito exigido por la norma en comento a favor de los intereses del interno en cita.

Por tanto, de parte del señor **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ**, se acredita el pleno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

“(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y



modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

(...)".

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"(...).

*En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, **esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado**, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.*

(...).

*Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, **Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)***

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional "(CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de1 motivo antes mencionado.



De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17°.

(...)”.

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

“Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarán una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).*



(...)

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena,



no obstante, se insiste, tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.*



En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual del sentenciado, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recodar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Armas de Fuego, delito contra la seguridad pública, el cual es de una altísima gravedad desde el punto de vista de la afectación al bien jurídico, toda vez que, el sentenciado fue capturado en flagrancia por miembros de policía judicial cuando se encontraba sobre la zona boscosa ocultado sobre la maraña a la espera del paso de vehículos de la fuerza pública para activar el artefacto explosivo, por lo que se realizó infiltración encontrándolo y tenía en su poder una pistola calibre 9 mm y un cable, como se logra extraer del cuerpo mismo de la sentencia, empero, en esta oportunidad ante el silencio del juez cognosciente frente a este aspecto y al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado las 3/5 partes de la pena impuesta de 60 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificado en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquél, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que si bien es cierto, el penado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, ante el silencio del juzgado fallador frente a este aspecto, debe darse preponderancia al acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad, necesariamente al otorgamiento de la



prerrogativa solicitada a favor del señor **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al penado, por un período de prueba de 15 meses, 26 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 48 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$1.000.000,00, debido a la dimensión de las conductas punibles y el daño potencial que pudo ser causado a la sociedad, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaría anaquel, para la vigilancia del período de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer al señor **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ**, 20 días de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Conceder al señor **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 15 meses, 26 días, tiempo que le hace falta para cumplir la pena impuesta de 60 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ordenar al señor **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso



contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$1.000.000, pesos que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Cuarto: Advertir al señor **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso y que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ MANJARREZ**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, advirtiéndosele que, en el evento de ser requerido por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Sexto: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida del interno y para el acto de notificación personal al penado.

Séptimo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Octavo: Una vez cumplido lo anterior, pase el expediente a ubicación secretaría anaquel, para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b352e8b80ee844e2f5c704fb35f840099e68feaade475fc46de55ffd35ca8**

Documento generado en 16/01/2024 08:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 040

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre la extinción de la sanción penal y la liberación definitiva de **LUISA FERNANDA DÍAZ MARTÍNEZ**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.006.509.351, conforme con lo dispuesto en el canon 67 del Código Penal.

2. ANTECEDENTES

El 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, condenó a la señora **LUISA FERNANDA DÍAZ MARTÍNEZ**, como responsable del delito PORTE DE SUSTANCIAS, a la pena principal de 16 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 5 años, negando la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando la libertad inmediata por pena cumplida.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud de algún subrogado concedido, la condena queda extinguida, y la liberación será definitiva previa resolución judicial que así lo establezca.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que la sentenciada **LUISA FERNANDA DÍAZ MARTÍNEZ** haya cometido un nuevo delito, y como quiera que se decretó la libertad inmediata por pena cumplida, se debe proceder conforme las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción de la condena y la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Respecto de la pena accesoria que se le impuso, se tiene que no es posible su extinción y la rehabilitación de los derechos que le fueron limitados con el fallo de condena, toda vez que dicho periodo no se ha cumplido, teniendo en cuenta que su contabilización debe efectuarse a partir de la ejecutoria de la decisión que la impone.

ARTÍCULO 51. Duración de las penas privativas de otros derechos. Adicionado por el art. 25, Ley 1257 de 2008. La inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas tendrá una duración de cinco (5) a veinte (20) años, salvo en el caso del inciso 3 del Artículo 52.

ARTÍCULO 92. La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud



pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad correspondiente.

Así las cosas, se reitera que al no haberse cumplido el término señalado en la sentencia para su cumplimiento no es posible extinguir la pena accesoria y rehabilitar los derechos y funciones públicas que le fueron limitados a la señora **Luisa Fernanda Díaz Martínez** hasta el 29 de noviembre de 2026.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **Luisa Fernanda Díaz Martínez** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena de prisión impuesta en el presente asunto a la señora **Luisa Fernanda Díaz Martínez**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.006.509.351, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación, de conformidad con el artículo 67 del Código Penal.

TERCERO: NO DECRETAR la **EXTINCIÓN** de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas al no haberse superado el término fijado en la sentencia para ella.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por cuenta de este proceso, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: UNA VEZ cumplido el término fijado en la sentencia **RESTITUIR** a la señora **Luisa Fernanda Díaz Martínez**, los derechos políticos previstos en el artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido por no estar afectada con la intemporalidad de la sanción señala en el artículo 122 de la Constitución Política de Colombia.

SEXTO: COMUNICAR la presente determinación a la sentenciada.

SEPTIMO: CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

MUR

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4dde666a22437ad50487ae79fa8c64af7d381e7bbdc0326e49eeae3a94432e**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. **18592-60-99-108-2019-00064-00 NI 27696**

Condenado: **MARLINTON ARNOVIS VASQUEZ MARIN** C.C. **1115941207**

Delito: **HURTO SIMPLE**

LEY 1826 DE 2017

Sustanciación N° 025

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente vigilancia punitiva de conformidad con lo normado en el artículo primero del Acuerdo SCJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

MARLINTON ARNOVIS VÁSQUEZ MARÍN identificado con C.C. No. 1115941207; mediante sentencia del 05 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal en función de conocimiento de Puerto Rico, Caquetá, por hechos acaecidos el 09 de octubre de 2018, constitutivos del delito de **HURTO SIMPLE**, fue condenado a la pena principal de 06 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal; concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término igual a la pena principal, debiendo prestar caución prendaria por valor de cien mil pesos (\$100.000) cada uno y suscribir acta de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, sin que a la fecha haya procedido de conformidad.

El artículo 66 de la misma obra sustantiva penal frente a esta obligación señala:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En ese orden, previo a efectuar el estudio correspondiente, por secretaría se ordena, correr traslado al señor **MARLINTON ARNOVIS VÁSQUEZ MARÍN**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales no ha cumplido con la obligación de prestar caución prendaria y suscribir el acta compromisoria o en su defecto; proceda de conformidad ante este Despacho. Lo anterior para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado en la sentencia.

Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES

Juez

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e95feb11add3e8067ce86ccdc7119a9c32f3b475a11fb290e224d94e56e198**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto de sustanciación No: 026

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

De la revisión minuciosa del expediente, se tiene que aparecen informes del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de la ciudad en los que se señala que los días 22, 24 y 29 de septiembre, 03 y 23 de noviembre de 2022 y 07 de febrero de 2023 se realizó visita domiciliaria y el sentenciado no se encontraba en su vivienda; aunado a que, el 23 de noviembre de 2022 y 07 de febrero de 2023 su progenitora informa que, el sentenciado se quitó el dispositivo y se fue del domicilio desconociendo su paradero, informando así la novedad por fuga de presos.

En ese orden, por intermedio de la Secretaría de este Despacho se ordena, correr traslado POR SEGUNDA VEZ al señor **OMAR YEISON CALDERÓN PINZÓN** y a su apoderado, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales quebrantó en esas oportunidades el ordenamiento jurídico y de paso, incumplió las obligaciones para el disfrute de la prisión domiciliaria, para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado, corriéndole traslado de los informes visibles a folios 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 14 y 15 del plenario.

Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc9a573bcb2d85d314948036f51f0e43e8958435ea9f9165cdeab2fc7754343**
Documento generado en 15/01/2024 11:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. **18001-60-00-552-2018-01814-00 NI 28420**

Condenado: **YIMI FABIAN RENGIFO HUACA C.C. 1117816894**

Delito: **INASISTENCIA ALIMENTARIA**

LEY 1826 DE 2017

Sustanciación N° 027

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente vigilancia punitiva de conformidad con lo normado en el artículo primero del Acuerdo SCJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

YIMI FABIÁN RENGIFO HUACA identificado con C.C. No. 1117816894; mediante sentencia del 16 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Florencia, Caquetá, por hechos acaecidos el 09 de octubre de 2018, constitutivos del delito de **INASISTENCIA ALIMENTARIA**, fue condenado a la pena principal de 32 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal; concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término de 02 años, debiendo prestar caución prendaria por valor de dos (02) SMLMV y suscribir acta de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, sin que a la fecha haya procedido de conformidad.

El artículo 66 de la misma obra sustantiva penal frente a esta obligación señala:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En ese orden, previo a efectuar el estudio correspondiente, por secretaría se ordena, correr traslado al señor **YIMI FABIÁN RENGIFO HUACA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales no ha cumplido con la obligación de prestar caución prendaria y suscribir el acta compromisoria o en su defecto; proceda de conformidad ante este Despacho. Lo anterior para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado en la sentencia.

Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
Juez

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead0896469ca32d00e690d16446d88f65d63ba207e699537cbd0946abc8715d3**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 046

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a decidir sobre la pretensión de permiso de 72 horas, allegada a favor del señor **RICARDO VIANA ZAMORA**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

RICARDO VIANA ZAMORA, ante hechos sucedidos el 27 de junio de 2020, fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico - Caquetá, en sentencia del 29 de abril de 2021 a la pena principal de 94.5 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, privar al derecho de porte o tenencia de armas de fuego por un periodo de 01 año al hallarlo penalmente responsable de los punibles de Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 29 de abril de 2021, según escrito de acusación¹ y ficha técnica².

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1. Aval del permiso administrativo de hasta 72 horas

3.1.1 Marco normativo aval del permiso de hasta 72 horas

Frente a la pretensión que ocupa la atención del Despacho, se tiene que el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, consagra que para la concesión del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, se debe cumplir los siguientes requisitos: 1) Estar en fase de mediana seguridad. 2) Haber descontado 1/3 parte de la pena impuesta. 3) No tener requerimientos de ninguna otra autoridad. 4) No registrar fugas ni tentativas de ella, durante el desarrollo del proceso ni en la ejecución de la sentencia condenatoria. 5) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por delitos de competencia de los Juzgados Penales de Circuito Especializados. 6) haber trabajado, estudiado y/o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificado por el Consejo de Disciplina.

¹ Ver archivo "01EscritoDeAcusación" del expediente digital.

² Ver archivo "05Ficha Técnica Página 1" del expediente digital.



En tercer lugar, como en el presente caso el interno ya conocido, fue sentenciado a la pena principal de 94.5 meses, por lo que no es necesario verificar los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, en su artículo 1º, inciso tercero compilado en el Decreto 1069 de 2015 del Sector Justicia y del Derecho artículo 2.2.1.7.1.1., en razón de ser pena inferior a 10 años.

3.1.2 Resolución solicitud de aval del permiso de hasta 72 horas

No obstante, lo anterior, junto con la solicitud no se allegaron los documentos necesarios para el estudio del beneficio en cuestión, motivo por el cual resuelta inane en este momento entrar a resolver la posibilidad de conceder el mentado beneficio, no quedando al Despacho otro camino que negar en esta oportunidad, el aval del permiso de hasta 72 horas a **RICARDO VIANA ZAMORA**.

De otro lado, por intermedio de la secretaría de este despacho, solicítese al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta capital, **que, de cumplirse con los requisitos legales para ello**, remita los documentos necesarios para el estudio del aval del permiso de hasta 72 horas a favor del señor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Negar a **RICARDO VIANA ZAMORA**, el aval del beneficio administrativo de permiso de hasta 72 horas para salir de reclusión sin vigilancia, al no acreditarse ninguno de los requisitos exigidos, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Por intermedio de la secretaría de este despacho, solicítese al Área Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta capital, que, de cumplirse con los requisitos legales para ello, remita los documentos necesarios para el estudio del aval del permiso de hasta 72 horas a favor del señor **RICARDO VIANA ZAMORA**.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES



JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1858680fdb7d4fbc7e0bf84c81f8bf69c59c8d51ca3c83ed70e8aac2e93287c9**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 036

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a resolver el recurso de reposición y la posibilidad de conceder el de apelación en contra del Auto interlocutorio No. 1258 del 14 de noviembre de 2023 mediante el cual se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del señor **JOAQUÍN BARRERA CUELLAR** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES

JOAQUÍN BARRERA CUELLAR, ante hechos sucedidos el 12 de diciembre de 2021, fue condenado por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, en sentencia del 05 de agosto de 2022, a la pena principal de 32 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso que el de la pena principal de prisión, como autor de la comisión del delito de Fuga de Presos, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, providencia que quedó debidamente ejecutoriada en estrados.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 12 de diciembre de 2021, según boleta de encarcelación, obrante en el expediente digital¹.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Del recurso de reposición

En escrito allegado al Despacho el 14 de noviembre de 2023, el penado no hizo manifestación alguna frente a la decisión, no obstante en escrito allegado al despacho el 21 de noviembre de 2023 mediante correo electrónico el abogado defensor del sentenciado interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión de negarle la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor **JOAQUÍN BARRERA CUELLAR**, tomada por este Despacho en dicha providencia, en su ordinal tercero, exponiendo los argumentos que considera pertinentes en razón de su inconformidad, tal como se desprende del contenido del escrito y de las constancias secretariales obrantes en el expediente digitalizado.

3.1.1- Fundamento jurídico y resolución del recurso.

¹ Ver archivo "08BoletaEncarcelaciónBarreraCuellarEpC.pdf", del expediente digital.



La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de obtener la corrección de los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla.

Este Despacho, fundamentó la decisión tomada a través del ordinal tercero del interlocutorio en cita, de negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por existir expresa prohibición legal para su otorgamiento del artículo 68A del Código Penal.

Frente a las razones que esboza el apoderado del condenado para atacar la decisión del Despacho, señala que:

"2º.1. La defensa debe estarse única y exclusivamente a lo que fue objeto de consideración y resolución por el juzgado, para sujetarse a que la impugnación solo puede abordar los aspectos inescindiblemente vinculados con lo decidido. Y aquí lo fue solo aquello que acaba de ponerse de presente.

2.2º. Bajo ese entendido, resulta que los cinco (5) años a que se alude que deben haber transcurrido entre la sentencia y el momento de decidir, tienen una aplicación cronológica, luego si estos ya pasaron, no habría lugar a invocar la prohibición para negar el subrogado. Si yo recurro a hacer uso de los tres días para interponer y sustentar el recurso, hoy, 21 de noviembre, no han transcurrido esos 5 años, pero si lo hago dentro de los dos días siguientes, para lo cual también estoy habilitado por ley, si lo estarían, pues estos se cumplen el 22 de noviembre de 2023/1 mucho más evidente, deviene, sí para cuando Usted resuelva, ya se ajustan aquellos cinco (5) años."

Luego de hacer un recuento jurisprudencial a partir de sentencias del órgano de cierre de lo constitucional que también utiliza este estrado judicial en sus providencias, manifiesta:

En ese orden, frente a las manifestaciones vertidas por el abogado defensor en su escrito de reparo, es preciso que el Despacho efectúe las siguientes precisiones:

En primer lugar, es cierto que, el legislador previó expresamente la posibilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena a las personas que se encuentren privadas de la libertad por la comisión de una conducta punible; en ese orden, la Corte Constitucional en C-328 de 2016 determinó que: *"La suspensión condicional de la ejecución de la pena le permite al sentenciado la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurren los siguientes requisitos: i) la pena de prisión impuesta no puede exceder de 4 años; ii) si la persona carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez deberá conceder el subrogado únicamente con base en el requisito anterior; iii) si el condenado tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los 5 años anteriores, la concesión de la medida se realizará con base en los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado que permitan indicar que no existe necesidad de la ejecución de la pena."*



Ahora bien, este Despacho no desconoce que eventualmente el sentenciado pudiese llegar a cumplir con los demás requisitos señalados en el artículo 63 del Código Penal, no obstante, tampoco puede desconocer esta Judicatura la reincidencia del delito por parte del condenado, más aún si dichas condenas han sido recientes, pues no en vano el legislador ha establecido una serie de prohibiciones para la aprobación o no del sustitutivo penal; en ese orden corresponde al funcionario judicial al momento de analizar la procedencia del beneficio verificar si la propia Ley 599 de 2000 enlista y excluye la posibilidad de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena cuando el sentenciado ha sido condenado por delito dolosos dentro de los cinco años anteriores a la presente condenada.

En efecto, de entrada se evidencia que, el penado fue condenado en el presente proceso (2021-00061) ante hechos sucedidos el 12 de diciembre de 2021, por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, en sentencia del 04 de agosto de 2022, como autor del delito de Fuga de presos, y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

De otro lado, luego de la revisión en la página de la rama judicial, en las bases de datos del Despacho y, conforme a lo expuesto por el Juzgado de Conocimiento en la sentencia de la presente causa se obtiene que, el sentenciado registra antecedente penales dentro de los 05 años anteriores, esto es, el 22 de noviembre de 2018, sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies dentro del proceso bajo radicado No. 18001-61-05-191-2017-80055-00, por el delito de Fuga de presos.

Ante ello, se tiene que, el artículo 63 de la Ley 599 de 2000 sobre el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad de la suspensión de la ejecución de la pena, consagra:

"ARTÍCULO 63. SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. <Artículo modificado por el artículo [29](#) de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

La suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible.



El juez podrá exigir el cumplimiento de las penas no privativas de la libertad accesorias a esta. En todo caso cuando se trate de lo dispuesto en el inciso final del artículo [122](#) de la Constitución Política se exigirá su cumplimiento.”

Ahora bien, se tiene que los argumentos de disenso del abogado defensor giran en torno solo en lo que respecta al tercer requisito de la norma en mención. Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal, a saber:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.
<Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el primer inciso del presente artículo no se aplicará respecto de la suspensión de la ejecución de la pena, cuando los antecedentes personales, sociales y familiares sean indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

(...)"

Así las cosas, se tiene que la situación jurídica del sentenciado se encuentra en principio enmarcada dentro de las prohibiciones señaladas por el artículo 68 A del Código Penal, normativa vigente al momento de la comisión de los hechos y que claramente señala:

“No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores”.

Y es que, contrario a lo manifestado por el apoderado del condenado quien realiza una interpretación errónea de la mentada norma, al señalar que, los 05 años se deben contar desde “*la sentencia hasta el momento de decidir*”, y, por tanto, dicho término ya estaría cumplido, lo cierto es que, dicho interregno debe ser contado desde el momento de la comisión del nuevo hecho delictivo hacia atrás, pues así lo ha determinado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en Auto AP84-2018 Radicado No. 50462 en el que precisó la contabilización del término de 05 años:

“3.12. En suma, la procedencia de la suspensión condicional de la pena bajo la hipótesis prevista en el numeral 3º del artículo 63 del C. Penal, se determinará cuando la persona: a) sea condenada a prisión inferior a 4 años; b) por un delito diferente a los excluidos por el artículo 68A ibídem; c) tenga antecedentes penales dentro de los 5 años anteriores **a la comisión del nuevo hecho delictivo** por delitos dolosos diferentes a los excluidos; d) y no necesite de la ejecución de la pena, según la valoración subjetiva que realice el juez.”

En ese orden, es preciso afirmar que, el señor **JOAQUIN BARRERA CUELLAR** fue condenado el 22 de noviembre de 2018 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies dentro del proceso bajo



radicado No. 18001-61-05-191-2017-80055-00, por el delito de Fuga de presos; y, posteriormente, fue condenado en el presente proceso (2021-00061) por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, en sentencia del 05 de agosto de 2022, por hechos acaecidos el 12 de diciembre de 2021; por tanto, es procedente afirmar que, dicho antecedente penal se encuentra dentro de los 05 años anteriores a la comisión del nuevo delito que fue el que dio origen a la condena del presente proceso.

Ahora bien, aun teniendo antecedentes penales dentro de los 05 años anteriores, es necesario realizar el estudio en lo que respecta a los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, para determinar si los mismos son indicativos de que no existe la posibilidad de la ejecución de la pena.

Bajo esa órbita, se advierte que, si bien de las pruebas aportadas al plenario se logra evidenciar que, el sentenciado cuenta con arraigo familiar y social como quiera que, se cuenta con manifestaciones de ciudadanos quienes afirman que, el penado se caracteriza por ser una buena persona, honesta y trabajadora, no puede desconocer este Despacho que dicho antecedente por el cual fue condenado dentro de los 05 años anteriores resulta ser por el mismo delito de Fuga de Presos, lo que en esta ocasión no permite que la balanza se incline a su favor para la concesión del sustitutivo penal, toda vez que, a la fecha, no es posible determinar con certeza que su comportamiento será conforme a derecho, pues pese a que inicialmente fue beneficiado con la prisión domiciliaria, aquel con pleno conocimiento de su actuar decidió incumplir con sus obligaciones, situación que también fue advertida por el Juez fallador al momento de proferir la sentencia, lo que hace aconsejable continuar con el tratamiento intramural en el Establecimiento Penitenciario donde se encuentra actualmente purgando su pena, a fin de fortalecer el proceso adelantado por el interno para que, a una altura más avanzada de la pena, de continuar observando buena conducta y desarrollando actividades en pro de su resocialización, se pueda establecer con mayor grado de certeza, que el señor **JOAQUIN BARRERA CUELLAR**, se encuentra preparado para el retorno al seno de la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho no repone su decisión tomada en el Auto interlocutorio No. 1258 del 14 de noviembre de 2023 mediante el cual se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena a favor del sentenciado, por no acreditarse el cumplimiento del requisito tercero del artículo 63 del Código Penal.

3.2.- Del recurso de apelación

En razón de la decisión precedente, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra de la decisión ya conocida, ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,



RESUELVE

Primero: No reponer a favor de **JOAQUIN BARRERA CUELLAR** el ordinal tercero del Auto interlocutorio No. 1258 del 14 de noviembre de 2023, en virtud del cual se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por no acreditarse el cumplimiento del requisito tercero del artículo 63 del Código Penal para su otorgamiento, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Conceder a favor de **JOAQUIN BARRERA CUELLAR**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del sentenciado en el efecto devolutivo ante el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquies, Caquetá, remitiéndose lo pertinente, al tenor del artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, no proceden recursos

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb88b0352b68bcb4ffcff873b2987f20c353f62c8f7e687218d8886fd6d678d8**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 038

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se deciden las pretensiones de redención de pena a favor de JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN, privado de libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN, ante hechos sucedidos el 16 de septiembre de 2001, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Melgar -Tolima, en sentencia del 19 de diciembre de 2003 a la pena principal de 334 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por término de 20 años al hallarlo penalmente responsable de los punible de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados

Privado de la libertad por este proceso, desde el 05 de julio de 2012, según ficha técnica y acta de derechos del capturado visibles en el expediente digital.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19052296	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	280		
Total, horas reportadas		280		

En huelga, señala que la labor desarrollada por el penado en dicho periodo de tiempo se calificó en los grados de sobresaliente y deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En relación a las horas de trabajo, NO se reconocerá 128 horas de agosto de 2023, porque la calificación de la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo se calificó como deficiente, adicional no se reconocerá redención de pena de septiembre de 2023, porque no se reportó hora alguna. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"

Siendo así, se tendrá en cuenta las 152 horas de trabajo del mes de julio de 2023 que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 19, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 9.5 días

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por 9.5 días, 9 días y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE



Primero: Reconocer a favor del señor **JOHANY ANDRÉS DELGADO GARZÓN**, 9.5 días, o 9 días y 12 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91fff1226ceec2ddb9e02f0417f16aa93773b9af8f5a8d102e77421527c89751
Documento generado en 15/01/2024 11:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia – Caquetá**

Auto Interlocutorio No. 044

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de libertad condicional, allegada a favor del señor **NIDIA YATE LOAIZA** quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de esta ciudad.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

NIDIA YATE LOAIZA, ante hechos sucedidos el 16 de junio de 2022, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, en sentencia del 17 de enero de 2023, a la pena principal de 16 meses de prisión y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 5 años, al hallarlo penalmente responsable del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y concediéndole la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia; ejecutoriada en estrados.

Privada de la libertad por este proceso, desde el 07 de febrero de 2023, según acta de diligencia de compromiso¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1-. Libertad condicional

3.1.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 16 de junio de 2022, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrarse:

"(...). SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo*

¹ Ver archivo "29DiligenciadecomplNidia.pdf, pág." del expediente digital.



establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado ya conocido y la resolución No. 143 00014 del 11 de enero de 2024, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos a folios precedentes.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

“(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

3.2.2 Resolución de la solicitud de libertad condicional

Siendo así, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de los delitos imputados y fallados en contra del penado ya conocido, quien de su parte, debe acreditar los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, en el evento que hayan sido impuestos.

Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado ya conocido, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:



1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que, al encontrarse el penado en reclusión por este proceso desde el 07 de febrero de 2023 hasta la fecha, ha cumplido la pena impuesta de 16 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
Descuento físico	11	09		
- Total:	11	09		
-3/5 de 16 meses	09	18		

Por tanto, los 11 meses, 09 días, descontados de la pena por la interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena impuesta de 16 meses, equivalente a 09 meses, 18 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- Sobre el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a su nombre y de la resolución No. 143 00014 del 11 de enero de 2024 de la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, allegados con la pretensión en cita, se deduce sin duda alguna que la conducta de la penada durante el tiempo que ha estado privada de la libertad, ha sido calificada en los grados de BUENA, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito exigido por la norma en cita, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que la señora **NIDIA YATE LOAIZA** disfruta del sustituto penal de la prisión domiciliaria en la CARRERA 6 No. 2F-04 BARRIO LOS ANDES DE FLORENCIA, CAQUETÁ, sin que aparezca que haya quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de concederse el instituto; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar, sobre la permanencia en ella de la interna en cita; conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Siendo así, al no acreditarse el arraigo social, consagrado por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, este Despacho se releva del estudio de los demás requisitos exigidos por la norma en cita y concluye que la decisión procedente es negarle a la señora **NIDIA YATE LOAIZA** el subrogado de la libertad condicional, debiendo continuar cumpliendo la pena a su haber en el centro carcelario respectivo hasta nueva orden judicial; no sin antes requerir a la PPL para que allegue



los documentos que demuestren el arraigo social para una eventual concesión del beneficio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia;

R E S U E L V E:

Primero: No conceder a la señora **NIDIA YATE LOAIZA**, el subrogado penal de la libertad condicional, al no acreditarse de parte de la condenada, el requisito del arraigo social, exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Notificar la presente decisión a la sentenciada y a su apoderado al correo electrónico gustavoadolfoconeoflorez@gmail.com .

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c98e60cdda6f43694c1e1f0bfd34f8a99a24cac67c7f6626f02ffadc0f87d2**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No: 035

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la petición de redención de pena allegada en favor del señor **JESÚS GABRIEL GUTIÉRREZ REYES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario "Las Heliconias" de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

JESÚS GABRIEL GUTIÉRREZ REYES, por hechos sucedidos el 18 de agosto de 2019, fue condenado por el Juzgado Veintiséis (26) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 17 de julio de 2020, a la pena principal de 131 meses y 07 días de prisión y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la privativa de la libertad, como autor del delito de Hurto Calificado Agravado Consumado, se le niega la suspensión condicional de la pena y la prisión por domiciliaria, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 20 de febrero de 2022 hasta la fecha, según cartilla biográfica y oficio dejando a disposición¹ y acta de derechos del capturado², obrante en el expediente digital.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

¹ Ver archivo "05CuadernoEjecucion.pdf" folio 17 del expediente digital.

² Ver archivo "05CuadernoEjecucion.pdf" folio 22 del expediente digital.



3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924699	ABRIL A JUNIO DE 2023	0		
19032607	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	152		
Total, horas reportadas		152		

La labor desarrollada por el penado en esos periodos se calificó como Deficiente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de BUENA y REGULAR, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

En consecuencia, NO se reconocerán las 152 horas de trabajo, en razón a que, la calificación de la labor desarrollada por el penado fue calificada en el grado de deficiente. Lo anterior, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, el cual consagrada:

*"El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. **Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención (...)"***

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: No reconocer a **JESUS GABRIEL GUTIERREZ REYES** 152 horas de redención de pena por trabajo, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

Segundo: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ



Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a3cf5d37f5a080b48a9268cd0cfa67ef5c2a42cae72b375cbbe872989c99**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 034

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir la pretensión de redención de pena allegada a favor del señor **HUMBERTO BARRIOS ORJUELA**, quien se encuentra privado de la libertad a cargo del Complejo Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

HUMBERTO BARRIOS ORJUELA, por hechos sucedidos desde el año 2012 hasta el día de su captura el 30 de enero de 2014, mediante sentencia del 26 de mayo de 2015, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, a la pena principal de 84 meses de prisión, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustituto de la prisión.

El 14 de julio de 2020, la Sala penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, confirma íntegramente la sentencia apelada.

El sentenciado se encuentra descontando pena por la presente causa desde el 30 de enero de 2014¹ hasta el 5 de enero de 2015, y desde el 12 de septiembre de 2022² hasta la fecha.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Entonces, se procede a decidirse las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrolle dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de

¹ Ver archivo "01CuadernoOriginalJ2Epms.pdf, pág. 8" del expediente digital.

² Ver archivo "01CuadernoOriginalJ2Epms.pdf, pág. 180" del expediente digital.



las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
19054613	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023		366	
Total, horas reportadas			366	

Ahora bien, huelga señala que la labor desarrollada por el penado en esos periodos se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que han sido calificadas en el grado de BUENA, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 366 horas de estudio, divididas en 6, según lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por tratarse del número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 61, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días que se suman al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 30.5 días

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por estudio, por 30.5 días o 1 mes y 12 horas, al acreditarse los requisitos legales exigidos, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a **HUMBERTO BARRIOS ORJUELA**, 30.5 días o 1 mes y 12 horas de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Expedir copias de este interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para la hoja de vida de la persona sentenciada y para su entrega en la notificación personal.

Tercero: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4fb4ecd6fee8824913f4e88035d6f0fb5bfc9feab8eab5c92b23de542a75**
Documento generado en 15/01/2024 11:32:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Florencia - Caquetá

Auto Interlocutorio No. 047

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto

Se procede a decidir las pretensiones de **REDENCIÓN DE PENA** allegadas a favor del señor **ROBERT STEVEN GÓMEZ VARGAS** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de esta ciudad.

ANTECEDENTES

ROBERT STEVEN GÓMEZ VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No 1.023.935.409, ante hechos sucedidos el 22 de julio de 2022, fue condenado por el Juzgado Veintinueve Penal Municipal Con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C, en sentencia del 05 de diciembre de 2022, a la pena principal de 96 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal, al hallarse penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO, no se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Se encuentra privado de la libertad desde el 30 de diciembre de 2022, según boleta de encarcelación No 042.

CONSIDERACIONES

3.1.- De la redención de pena.

3.1.1 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.2 Resolución de la solicitud de redención



Con miras a que se conceda redención de pena, se allegaron los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18924679	ABRIL A JUNIO DE 2023	280	144	
19032592	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	488		
Total, horas reportadas		768	144	

Cabe señalar que la labor desarrollada por el penado en esos períodos se calificó como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en el grado de BUENA en dicho periodo, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 768 horas de trabajo, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 96, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 48 días.

En segundo lugar, se certifican legalmente 144 horas de estudio, divididas en 6, según el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de estudio, da un resultado de 24, que fraccionado por el divisor 2, según lo dispuesto en dicha norma permite obtener la cifra en días con el tiempo de privación efectiva de la libertad, 12 días.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión es reconocer a favor del penado, redención de pena por trabajo, por 48 días o 1 mes y 18 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos, que se le abonarán a la pena que cumple.

Adicional, este Despacho reconoce a favor del penado, redención de pena por estudio, por un total de 12 días, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Reconocer a favor del señor **ROBERT STEVEN GÓMEZ VARGAS**, 48 días o 1 mes y 18 días de redención de pena por trabajo, al acreditar los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.



Segundo: Reconocer a favor del señor **ROBERT STEVEN GÓMEZ VARGAS**, 12 días de redención de pena por estudio, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Tercero: Remitir copias del presente interlocutorio, ante la Coordinación Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, para que forme parte de la hoja de vida del penado y para el acto de notificación para su conocimiento.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y/o apelación.

Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

Mónica

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385fdedcfece3ad2e8fbfe2d297c7d25487e89284b32f0aa51988b84c55b8687

Documento generado en 15/01/2024 11:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 042

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a decidir las pretensiones de redención de pena y libertad condicional, allegadas a favor del señor **MAICOL BERNAL QUEZADA** quien se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria por cuenta del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

MAICOL BERNAL QUEZADA, ante hechos sucedidos el 04 de agosto de 2014, fue condenado por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en sentencia del 27 de julio de 2020, a la pena principal de 72 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual al de privación de la libertad, al hallarlo penalmente responsable como autor del punible de Receptación, negándole la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; ejecutoriada en estrados.

Mediante providencia del 16 de agosto de 2023, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila resolvió conceder la prisión domiciliaria prevista del artículo 38G del Código Penal al sentenciado, suscribiendo diligencia de compromiso el 04 de diciembre de 2019.

Privado de la libertad por este proceso, desde el 09 de febrero de 2021, según boleta de encarcelación¹.

3. CONSIDERACIONES

Entonces, se procede a decidir las pretensiones allegadas en esta ocasión, así:

3.1 De la redención de pena

3.1.2 Marco legal relacionado con el derecho de redención de pena

La Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, facultó al Juez de

¹ Ver archivo "0004BoletaEncarcelacion.pdf" del expediente digital.



Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, esto es, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias.

3.1.3 Resolución de la solicitud de redención

Con miras a que se conceda redención de pena, se allegó los siguientes certificados:

NÚMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18894521	ABRIL A JUNIO DE 2023	472		
18960871	JULIO A SEPTIEMBRE DE 2023	388		
Total, horas reportadas		860		

Huelga señalar que la labor desarrollada por el penado durante dicho periodo de tiempo fue calificada como sobresaliente. Sobre la conducta dentro del Establecimiento Carcelario, se encuentra que ha sido calificada en los grados de EJEMPLAR en esos periodos, conforme a la certificación expedida por el Establecimiento Penitenciario que vigila su pena.

Siendo así, se certifican en debida forma 860 horas de trabajo, que corresponde al tiempo máximo de horas laborales en el periodo previsto, que, divididas en 8, según lo consagrado por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, por ser el número de horas equivalentes a un día de trabajo, da un resultado de 107.5, que fraccionado por 2, según lo dispone la anterior norma, permitiendo obtener la cifra en días que se abona al tiempo de privación efectiva de la libertad, en este caso, 53.75 días o 01 mes, 23 días, 18 horas.

En consecuencia, este Despacho concluye que la decisión procedente es la de reconocer a favor del sentenciado, redención de pena por estudio por un total de 53.75 días o 01 mes, 23 días, 18 horas al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonarán a la pena que cumple.

3.2-. Libertad condicional

3.2.1.- Marco legal relacionado con la libertad condicional

Conocido el escrito contentivo de esta pretensión, allegado por el establecimiento de reclusión y en virtud a que los hechos objeto de reproche tuvieron ocurrencia el 04 de agosto de 2014, se tiene que previo al estudio y decisión de dicho mecanismo sustitutivo, es necesario verificar el cumplimiento de las exigencias del artículo 471 de la Ley 906 de 2004, al consagrar:



"(...). SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, (...).

Lo anterior, se acredita en este caso subjúdice, al allegarse la cartilla biográfica actualizada a nombre del penado y la Resolución No. 157-1139 del 12 de diciembre de 2023, de la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, emitiendo concepto favorable para el trámite de la libertad condicional, vistos en el expediente digitalizado.

En segundo lugar, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificadorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, al preceptuar:

"(...). Libertad condicional. El Juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta otro tanto igual, de considerarlo necesario."

3.2.1.- Resolución de la solicitud de libertad condicional

Entonces, para efectos de la pretensión que nos ocupa, se debe concretar el presupuesto de valoración de la conducta punible en contra del penado, quien de su parte, debe acreditar además los siguientes requisitos: 1) cumplimiento de las 3/5 partes de la condena; 2) que el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena; 3) arraigo familiar y social; y 4) la reparación a la víctima, en el evento que le haya sido impuesto el pago de perjuicios.



Ante ello, este Despacho, primeramente, procede a concretar si de parte del penado, se acredita o no, cada uno de los requisitos exigidos por la norma en comento, así:

1.- Respecto al cumplimiento de las 3/5 partes de la condena, se tiene que al encontrarse el señor **MAICOL BERNAL QUEZADA** en prisión domiciliaria por este proceso, desde el 09 de febrero de 2021, ha descontado parcialmente la pena de 72 meses, a la presente fecha, así:

	MESES	DIAS	HORAS	PROVIDENCIA
TIEMPO FISICO	35	07		
REDENCIÓN	03	02		(Auto del 10/03/2022)
	03	03		(Auto del 29/11/2022)
	02	02		(Auto del 26/06/2023)
		05		(Auto del 27/11/2023)
	01	23	18	(Este Auto)
TOTAL	45	12	18	
3/5 PARTES de 72 meses	43	06		

Por tanto, los 45 meses, 12 días, 18 horas descontados de la pena por el interno a la presente fecha, es superior a las 3/5 partes de la condena de 72 meses, equivalente a 43 meses, 06 días; resultando lógico concluir que este requisito objetivo exigido por la norma en comento, se acredita de su parte.

2.- En relación a que del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, se tiene que de la cartilla biográfica a nombre de la condenada, de la resolución No. 157-1139 del 12 de diciembre de 2023, y de los certificados de conducta vistos a folios precedentes, se acredita que la conducta desplegada de su parte durante el tiempo de reclusión, ha sido calificada en los grados de ejemplar, siendo, por lo tanto, satisfactoria; conllevando ello al cumplimiento de este requisito subjetivo exigido por la norma en comento, a favor de sus intereses.

3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que el señor **MAICOL BERNAL QUEZADA** disfruta del sustituto penal de la prisión domiciliaria en la CALLE 1 No. 6 BIS-24 BARRIO OLÍMPICO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ, sin que aparezca que haya quebrantado las obligaciones adquiridas al momento de concederse el instituto; conllevando ello, a que se acredite de su parte, este requisito del arraigo familiar exigido por la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social se encuentran aportadas referencias personales de Elvira Celis Holguín, Robinson Torres Urquina y Lindebie Jiménez Quiceno domiciliados en Puerto Rico, Caquetá y quienes manifiestan conocer al sentenciado desde hace 09, 07 y 08 años respectivamente como una buena persona y quien no representa peligro para la sociedad, adicionalmente se recibe certificación expedida por el Comandante del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Caquetá quien



refiere conocer al penado mencionando desde hace 05 años; por lo que se trata de manifestación escrita por parte de ciudadanos que señalan conocer al penado y que, adicionalmente son residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar; conllevando ello sin duda alguna al cumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

4.- En lo concerniente a la reparación a la(s) víctima(s), se tiene que no fue condenada al pago de perjuicios de índole alguno, ni obra prueba en el plenario de que se haya iniciado trámite de incidente de reparación integral, conllevando ello, a que se acredite a su favor, este último requisito, exigido por la norma en comento.

Por tanto, de parte del señor **MAICOL BERNAL QUEZADA**, se acredita cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Ahora bien, en lo concerniente a la valoración de la conducta punible, este Despacho, se permite realizar el análisis demandado por la norma en comento, atendiendo los parámetros establecidos para ello, en el fallo de tutela STP16212-2019 del 19 de noviembre de 2019, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, siendo magistrado Ponente el Doctor Luis Antonio Hernández Barbosa, al enseñar:

"(...).

Ahora bien, sobre la valoración de la conducta punible, esta Sala, en un caso similar (sentencia STP15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

"(...)".

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia STP8243- 2018, del 26 de junio de 2018, siendo Magistrada Ponente, la Doctora Patricia Salazar Cuellar, nos enseña:

"....).

En conclusión, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad analizará los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, esa facultad no



excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrados en el fallo condenatorio.

(...).

Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resueltos, Se ha aceptado, por ejemplo que en casos excepcionales, cuando para efectos de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad de la conducta se omite o se reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas puede hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivo fijados en la condena (Negrilla fuera del texto original)

Así pues, el juez de ejecución de penas debe, en primera medida, valorar las condiciones objetivas contenidas en el artículo 64 del Código Penal, y luego, llevar a cabo un análisis subjetivo acerca de la conducta punible, atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CCC-757/ 14), para establecer si es procedente conceder o no el beneficio.

A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar de 1 motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/ 14 y lo reiteró en fallo T-640/ 17º.

(...)".

No obstante, esta prerrogativa concedida a los Jueces de Ejecución de Penas para auscultar y valorar la conducta punible cometida por el sentenciado cuya pena se somete a su vigilancia, no puede ser absoluta ni arbitraria, de modo que debe ser acompañada no solo por los parámetros fijados por la sentencia de condena en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los sustitutos penales, sino que también debe ir de la mano con el proceso de resocialización vivenciado por el penado durante su reclusión ya sea intramuros o en prisión domiciliaria, con miras a la



materialización de los fines de la pena contenidos en el inciso segundo del artículo 4 de la Ley 599 de 2000.

Así se advierte de la lectura desprevenida de la sentencia STP-1508 del 21 de octubre de 2021, emanada de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que al resolver la impugnación de un fallo de tutela indicó:

"Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuáles son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional**». (Negrillas de la Corte).*

(...)...

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado



en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcritto, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014».

[...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de**



readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) *No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.*

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) *La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;*

iii) *Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.*

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) *El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.*



En tales condiciones, para adelantar el análisis de la valoración de la conducta punible, intrínsecamente ligado al elemento subjetivo, en el caso concreto es necesario advertir que nada dijo el Juez de instancia sobre el tema en la sentencia condenatoria, como tampoco se puede deducir valoración negativa de la conducta endilgada, como quiera que en ningún aparte de la providencia se hizo manifestación frente a este punto.

Ahora bien, resulta necesario estudiar la situación actual de la sentenciada, que tiene que ver con el proceso de resocialización que haya evidenciado, ya sea positivo o negativo, analizando, por ejemplo; su comportamiento en reclusión, las actividades desarrolladas en pro de su rehabilitación, los antecedentes penales, entre otros aspectos susceptibles de ponderación.

Inicialmente, es de recordar que el aquí sentenciado fue condenado por el delito de Receptación, delito contra el patrimonio individual, el cual es de altísima gravedad, toda vez que, el condenado fue capturado cuando miembros de la policía practicaron registro y encontraron dos celulares que previamente habían sido hurtados a dos víctimas menores de edad, como se logra extraer del cuerpo mismo de la sentencia, empero, en esta oportunidad al analizar el tiempo que lleva privado de la libertad que ha superado ampliamente las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión, que cuenta con el concepto favorable para el otorgamiento del instituto de parte del centro de reclusión a cargo del cual se encuentra privado de la libertad y que el comportamiento a lo largo de su tratamiento penitenciario orientado a la resocialización como fin último de la pena para su reintegro a la sociedad, ha sido calificada en los grados bueno y ejemplar, aunado a ello, no ha sido objeto de imposición de sanción durante el tratamiento penitenciario y ha cumplido con sus obligaciones gozando del subrogado penal de prisión domiciliaria y no ha sido objeto de ninguna actividad contravencional que altere la convivencia y seguridad ciudadana, en esas circunstancias, las certificaciones aportadas, demuestran un claro interés del señor **MAICOL BERNAL QUEZADA**, en fortalecer su proceso de resocialización.

Debido a ello, al valorar la conducta punible frente a los nuevos factores, resulta evidente que se inclina la balanza a su favor, en virtud de los actos desplegados por aquella, dentro de su favorable proceso de resocialización, que permite inferir razonadamente, que se encuentra preparada para el retorno al seno de la sociedad y permite igualmente, hacer un pronóstico favorable para la concesión del beneficio pretendido, en tanto revela, como se indicó en precedencia, actos positivos indicativos del cumplimiento de la función rehabilitadora de la pena, que, desde luego, hace que para este despacho, se cumpla con este requisito exigido en la Ley.

Por tanto, este Despacho considera que, si bien es cierto, el sentenciado fue condenado por conducta punible que entraña una marcada gravedad por la forma de su comisión, debe tenerse en cuenta también, el acertado proceso de resocialización que ha surtido y el cumplimiento de los requisitos que la concesión del beneficio demandan, consignados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificatorios del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 entre otras, lo que conlleva en esta oportunidad,



necesariamente al otorgamiento de la prerrogativa solicitada a favor del señor **MAICOL BERNAL QUEZADA**.

Como corolario de todo ello, este despacho concede el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional al condenado, por un período de prueba de 26 meses, 17 días, 06 horas tiempo que le hace falta para cumplir la pena de 72 meses de prisión a su haber, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$2.000.000,00, debido a la dimensión de las conductas punibles y el daño causado a la sociedad, lo que deberá hacer en la Cuenta dispuesta por el despacho en el Banco Agrario de Colombia para tal fin, o en su lugar, constituir póliza de seguro judiciales que cubra dicho valor.

Las obligaciones que se compromete a cumplir durante el período de prueba, son las consignadas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 a saber:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
4. No salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Al condenado se le advertirá de manera expresa en la diligencia que suscribirá, que si durante el período de prueba fijado, viola cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

Suscrita la diligencia de compromiso, se librará la correspondiente boleta de libertad, la que se hará efectiva siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial.

Como el sentenciado se encuentra privado de la libertad en prisión domiciliaria en el Municipio de Puerto Rico, Caquetá, por la secretaría de este Despacho, líbrese despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá, para que notifique la presente decisión al sentenciado, le haga suscribir la diligencia de compromiso y libre la correspondiente orden de libertad a nombre del señor **MAICOL BERNAL QUEZADA**, con destino al Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

Finalmente, una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para la vigilancia del período de prueba concedido al sentenciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE



Primero: Reconocer a **MAICOL BERNAL QUEZADA**, 53.75 días o 01 mes, 23 días, 18 horas de redención de pena por trabajo, al acreditarse los requisitos legales exigidos para ello, los que se le abonan a la pena que cumple.

Segundo: Conceder al señor **MAICOL BERNAL QUEZADA**, el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional, con un período de prueba de 26 meses, 17 días, 06 horas, tiempo que le hace falta para cumplir la pena impuesta de 72 meses de prisión, al cumplir los requisitos exigidos por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, modificatorio del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Ordenar al señor **MAICOL BERNAL QUEZADA**, que previamente a su libertad, debe suscribir diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, garantizada mediante caución prendaria por el valor de \$2.000.000, pesos que deberá depositar en la Cuenta dispuesta por este despacho para tal fin, o allegar póliza de seguro judicial que cubra dicho valor.

Cuarto: Advertir al señor **MAICOL BERNAL QUEZADA**, que en el evento de incumplir cualquiera de estas obligaciones, se le revocará el beneficio otorgado en lo que fue objeto de suspensión debiendo purgar el restante de la pena de manera intramural.

Quinto: Librar una vez cumplido lo anterior, la orden de libertad a favor de **MAICOL BERNAL QUEZADA**, ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, advirtiéndose que, en el evento de ser requerida por otra autoridad judicial, debe ser puesto a su disposición.

Sexto: Por la secretaría de este despacho, líbrese despacho comisorio con destino al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Rico - Caquetá, para que notifique la presente decisión al sentenciado, le haga suscribir la diligencia de compromiso y libre la correspondiente orden de libertad a nombre del señor **MAICOL BERNAL QUEZADA**, con destino al Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia Caquetá.

Séptimo: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá, para que obre en la hoja de vida de la interna y para el acto de notificación personal a la penada.

Octavo: Advertir que, en contra de la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Noveno: Una vez cumplido lo anterior y en firme la presente decisión, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., para la vigilancia del periodo de prueba concedido al sentenciado.



Notifíquese y cúmplase.

**CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ**

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd155afa4cd93d6ac4105e0fb99b27fc676918bea0fb1e707890e374de0520ca**
Documento generado en 15/01/2024 11:32:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 041

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. Asunto

Se procede a avocar conocimiento y a decidir la pretensión de permiso para trabajar, allegada a favor de la señora **MAGALY PÁEZ VÁSQUEZ**, quien se encuentra privada de la libertad en prisión domiciliaria a cargo del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES

MAGALY PÁEZ VÁSQUEZ, ante hechos sucedidos el 26 de mayo de 2021, fue condenada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, en sentencia del 14 de junio de 2023, a la pena principal de 67 meses de prisión, multa de 40 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, como autora de los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos en concurso heterogéneo con el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, se concedió la sustitución de la ejecución de la sanción privativa de la libertad en establecimiento carcelario, por la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso, la cual se realizó el 21 de junio de 2023; decisión que fue ejecutoriada en estrados.

El penado se encuentra privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de junio de 2023, según diligencia de compromiso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Del permiso para trabajar por fuera del domicilio.

El trabajo en el lugar de reclusión en prisión domiciliaria puede tener una doble connotación o finalidad. La primera, servir de mecanismo para redimir pena, evento en el cual, según el artículo 80 de la ley 65 de 1993, será el INPEC el encargado de determinar las actividades válidas para este propósito; y la segunda, como medio para obtener la congrua subsistencia del penado y su núcleo familiar.

Conocido el contenido íntegro de la pretensión de permiso para trabajar fuera del sitio donde se encuentra en prisión domiciliaria, se deduce que la misma se fundamenta en la necesidad de obtener recursos económicos para atender su sustento y el de su familia, por lo que se procede a decidir la misma, así:

En providencia del 23 de febrero de 2015, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Ibagué-Tolima, siendo ponente el Doctor Alirio Sedano Roldán, enseña:



“(...).

Como lo ha reiterado la jurisprudencia penal, la competencia para otorgar o negar el permiso trabajar cuando con ello se busca la obtención del lucro económico y no la redención de pena, radica en el Juez de Ejecución de Penas por cuanto se trata de un cambio en las condiciones de la ejecución de la pena, quien debe resolver de fondo la solicitud y no sólo emitir concepto favorable o desfavorable, pues las actividades que requieren coordinación con el establecimiento penitenciario y carcelario, son aquellas cuya pretensión es la redención de pena.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante fallo de tutela del 15 de diciembre de 2010, señaló:

“Ahora bien, el caso que concita la atención de la Sala es realmente diferente, pues el accionante no reclamo su prerrogativa de redimir pena en los términos señalados en el Código Penitenciario y Carcelario, sino su derecho constitucional de trabajar por fuera de su residencia, en el entendido de que la limitación de esta garantía en sí misma, afecta su dignidad y la de su familia.

“En este orden de ideas, fácil se observa que la competencia para resolver esta petición no es del INPEC, sino de las autoridades judiciales de ejecución de penas y medidas de seguridad (...)” (T-51.570, M.P. Javier Zapata Ortiz).

(...)”

Mientras tanto, la Ley 1709 de 2014, por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones, en su artículo 55, modificatorio del artículo 79 de la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), consagra:

“(...). Trabajo Penitenciario. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas: En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. (...).

(...)”.

Por tanto, se advierte que todas las personas condenadas privadas de la libertad, bien sea en un centro penitenciario o en su residencia, como en este caso, tienen la posibilidad de trabajar como un derecho y una obligación social, en condiciones dignas y justas, teniendo como principal finalidad, la resocialización del penado a fin de que, obtenida su libertad, se encuentre preparado para su vida en comunidad de manera productiva.

Lo anterior, en el entendido que la posibilidad de que la población privada de la libertad –intramuros o domiciliaria- realice actividades laborales, debe estar acorde con las políticas estatales y con la Constitución Política y no puede ir en contravía de la legislación laboral interna y de los tratados internacionales de la OIT suscritos por Colombia sobre derechos de los trabajadores, incorporados en la legislación nacional en virtud del bloque de constitucionalidad.

Bajo estos parámetros jurídicos aplicables al caso en concreto y, desde luego, analizado la solicitud que presentó la condenada, desde esa



particular perspectiva, se anticipa que no se le concederá el permiso para laborar fuera de su lugar de prisión domiciliaria.

Esto, por cuanto, para la concesión de dicha prerrogativa, no basta la simple manifestación en ese sentido, ni la expresión de la persona que pretende celebrar contrato con la sentenciada, sino que, por el contrario, es necesario aportar los medios de conocimiento que acrediten la existencia de una relación laboral, por ejemplo, con el respectivo contrato donde se plasme su vinculación laboral y la modalidad del mismo, (contrato de trabajo, prestación de servicios, por obra o labor etc.), **el cual debe ser vigente, estar completamente diligenciado y cumplir con todos los requisitos señalados en la legislación laboral**, donde se indique, entre otros aspectos, tanto la labor a desarrollar, como el horario, lugar de trabajo y la remuneración. **De la misma manera, el cumplimiento de las obligaciones laborales de afiliación a seguridad social y riesgos profesionales**, prueba documental que brilla por su ausencia.

Lo anterior, en el entendido que la posibilidad de que la sentenciada ya sea intramuros o en prisión domiciliaria realice actividades laborales, debe estar acorde no solo con las políticas Estatales, sino, además, con la Constitución Política, incluso no puede ir en contravía de la legislación laboral interna y de los tratados internacionales de la OIT suscritos por Colombia sobre derechos de los trabajadores, incorporados en la legislación nacional en virtud del bloque de constitucionalidad.

Frente a este tema, la Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, en auto AP 35802016 (47984) del 08 de junio de 2016, enseña:

"(...).

Se debe recordar, que todos los trabajadores, incluidos los privados de su libertad, tienen unos derechos mínimos que rigen las relaciones laborales que se deben observar, tal y como lo viene reconociendo desde antaño la Corte Constitucional

«4. Las garantías laborales consagradas en la Constitución protegen también al preso, quien no pierde su carácter de sujeto activo de derechos y deberes por el hecho de encontrarse privado de la libertad. Si las normas laborales son aplicables a los reclusos con las limitaciones del régimen carcelario, con mayor razón deben serlo las disposiciones constitucionales».

El trabajo concebido como un derecho y un deber social, está regido por un conjunto de normas mínimas irrenunciables e intransferibles, establecidas en defensa de los trabajadores que deben ser respetadas en todas las circunstancias, para garantizar condiciones dignas y justas en su ejercicio.

Entre estas reglas, está la de la jornada ordinaria laboral que como es sabido, la ley limita a 48 horas semanales (8 horas diarias), de donde no podrían existir jornadas superiores ni trabajos que superen dichos límites -salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad-, tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente.

En efecto, las normas laborales nacionales o internacionales, en atención a la trascendencia del trabajo, están llamadas a aplicarse de manera imperativa cuando se configure una relación de trabajo, sin reparar en



la voluntad de las partes o en la denominación que se le dé al contrato.

Por consiguiente, es deber de las autoridades hacer respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador, con mayor razón tratándose de presos dada la especial condición en la que se encuentran, de suerte que la contratación laboral de éstos, no se convierta para los empleadores en una oportunidad para su explotación, abuso de su situación o el desconocimiento de sus derechos básicos” (subrayado y negrillas nuestra)

(...)".

Es más, si lo pretendido es que la actividad laboral mencionada sirva para redención de pena, la sentenciada debe dirigirse al Director del Establecimiento Penitenciario para obtener el aval correspondiente, por ser este último el encargado de registrar, tabular y evaluar las horas de trabajo y la conducta desplegada por los reclusos a su cargo, así como las actividades susceptibles de ser reconocidas para esos efectos.

En consecuencia, dada la carencia de presupuestos necesarios, este Despacho concluye que la decisión procedente no puede ser otra, que la de no autorizar por el momento a la sentenciada, la posibilidad de trabajar fuera de su domicilio.

3.2. Revocatoria de la prisión domiciliaria (Traslado 477).

Entonces, adentrándonos en el contexto del presente proceso, como ya lo conocemos, a la sentenciada en cita le fue concedida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá en sentencia del 14 de junio de 2023 la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 del Código Penal, suscribiendo diligencia de compromiso el día 21 de junio de 2023, con cargo al cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38B de la misma obra sustantiva.

Cabe advertir que, entre las mentadas obligaciones adquiridas por la beneficiada militan las de permanecer en el lugar indicado al suscribir la diligencia, no cambiar de residencia sin previa autorización, no salir del país, y observar buena conducta individual, familiar y social.

En ese entendido, se allegan por parte del centro de reclusión, una serie de informes acerca de eventuales trasgresiones de la condenada a la medida de prisión domiciliaria, reportadas por la entidad encargada del control del dispositivo de vigilancia electrónica y la determinación de las zonas de inclusión del mismo, durante los días 20 de septiembre, 02 y 06 de octubre de 2023. Así mismo reporta el dispositivo apagado el día 09 de octubre de 2023 y sin comunicación el 10 de octubre de 2023.

En ese orden, por intermedio de la Secretaría de este Despacho se ordena, correr traslado a la señora **MAGALY PÁEZ VÁSQUEZ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales quebrantó en esas oportunidades el ordenamiento jurídico y de paso, incumplió las obligaciones para el disfrute de la prisión domiciliaria, para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado, corriéndole traslado del informe visible a folio 006 del plenario.



Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **MAGALY PÁEZ VÁSQUEZ** de conformidad con el Acuerdo No CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: No conceder a la señora **MAGALY PÁEZ VÁSQUEZ**, permiso para trabajar fuera de su lugar de prisión domiciliaria, de conformidad con las consideraciones anteriormente expuestas.

Tercero: Por intermedio de la Secretaría de este Despacho se ordena, correr traslado a la señora **MAGALY PÁEZ VÁSQUEZ**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales quebrantó en esas oportunidades el ordenamiento jurídico y de paso, incumplió las obligaciones para el disfrute de la prisión domiciliaria, para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado, corriéndole traslado del informe visible a folio 006 del plenario.

Cuarto: Notificar la presente decisión a la sentenciada a través del correo electrónico usuariospersoneriaflorencia@gmail.com .

Quinto: Expedir copias del presente interlocutorio, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Cunduy de Florencia Caquetá, para que obre en la hoja de vida de la persona sentenciada.

Sexto: Advertir que, contra el numeral primero de la presente decisión, proceden los recursos de Ley; respecto a lo demás no procede recurso alguno.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441732e01d9be542057fe606aa247c634cbecf490593a087d81ef29712d99a6e**
Documento generado en 15/01/2024 11:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
Florencia - Caquetá**

Auto Interlocutorio No: 030

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se procede a avocar conocimiento y analizar la petición de prisión domiciliaria impetrada a favor del señor **ALEJANDRO ROJAS MORALES**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

ALEJANDRO ROJAS MORALES, ante hechos sucedidos desde marzo de 2015, fue condenado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Acevedo, Huila, en sentencia del 16 de abril de 2018, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, en calidad de autor del delito de Inasistencia Alimentaria. Se le concede la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un periodo de prueba igual al de la pena principal, previo pago de caución de \$300.000 y suscripción de diligencia de compromiso, la cual fue firmada el 23 de abril de 2018. Ejecutoriada en estrados.

Posteriormente, en audiencia de lectura de sentencia de incidente de reparación de perjuicios, el señor **ALEJANDRO ROJAS MORALES** fue condenado al pago de la suma de \$6.036.736 por concepto de perjuicios materiales, concediéndole el término de 03 meses para realizar el pago, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Mediante providencia No. 902 del 30 de marzo de 2023, el Juzgado Tercero Penal de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, Huila resolvió revocar al condenado la suspensión condicional de la ejecución de la pena por el no pago de los perjuicios.

Privado de la libertad por este proceso desde el 25 de noviembre de 2023 hasta la fecha, según acta de derechos del capturado¹.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

¹ Ver archivo “0023PoliciaDejandoDisposición.pdf”, del expediente digital.



3.1 Prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal.

3.1.1 Marco legal referente a la prisión domiciliaria del artículo 38 del Código Penal.

Frente a la prisión domiciliaria solicitada por el penado, podemos decir que la ley 1709 de 2014, modificatoria de la ley 599 de 2000, conservó la vigencia del instituto con las siguientes variaciones:

ARTÍCULO 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.

3.1.2 Resolución solicitud de prisión domiciliaria artículo 38 del Código Penal

1. Revisado el contenido del artículo 233 inciso 2 del Código Penal, se tiene que el punible de Inasistencia Alimentaria por el cual fue condenado **ALEJANDRO ROJAS MORALES** señala una pena de prisión de 32 a 72 meses, por tanto, cumple con este requisito objetivo al comportar una pena mínima menor a ocho (8) años de prisión.

2.- En igual sentido el delito de Inasistencia Alimentaria no se encuentra enlistado dentro de los delitos incluidos en el inciso 2 del artículo 68A del Código Penal.



3.- En cuanto al arraigo familiar y social, frente al primero de ellos, se debe tener en cuenta que, en esta ocasión se encuentra aportada la declaración notariada de CINDY CAROLINA CUELLAR TOVAR, quien manifiesta ser la compañera sentimental del sentenciado y que, lo recibirá en su vivienda ubicada en la CALLE 7 BIS No. 5B-06 BARRIO EL ENCANTO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN, CAQUETÁ, por lo que se trata de declaración bajo la gravedad del juramento de un miembro de la familia del penado que manifiesta recibirla en su domicilio en el caso de que el beneficio sea concedido, por lo que es claro que se cumple con el requisito del arraigo familiar señalado en la norma.

Sobre el segundo, esto es, el arraigo social no se encuentra aportado, y en esta ocasión, no se allega medio probatorio alguno de la acreditación de esta exigencia, consistente en manifestación escrita por parte de ciudadanos residentes en el entorno o vecindario de la dirección de su arraigo familiar, sobre la permanencia en ella del interno en cita; conllevando ello sin duda alguna al incumplimiento de su parte de este requisito exigido por la norma en comento.

Ahora bien, se observa que, el condenado a la fecha, no ha pagado los perjuicios a la víctima, ni tampoco se allega al plenario documento que evidencie al menos que haya si quiera abonado al pago, demostrando así una actitud desinteresada para realizar dicha indemnización, en ese orden, no se puede desconocer que, el artículo 193 de la Ley 1098 de 2006 reza que:

"ARTÍCULO 193. CRITERIOS PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO JUDICIAL DE DELITOS EN LOS CUALES SON VÍCTIMAS LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE LOS DELITOS. Con el fin de hacer efectivos los principios previstos en el artículo anterior y garantizar el restablecimiento de los derechos, en los procesos por delitos en los cuales sean víctimas los niños, las niñas y los adolescentes la autoridad judicial tendrá en cuenta los siguientes criterios específicos:

(...)

6. Se abstendrá de aplicar el principio de oportunidad y la condena de ejecución condicional cuando los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas del delito, a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados.

(...)"

En consecuencia, a pesar de los argumentos expuestos por el apoderado del sentenciado en su escrito petitorio sobre esta pretensión, este Despacho concluye que la decisión es negar la prisión domiciliaria hasta tanto aporte los documentos que demuestren el arraigo social y, el pago de perjuicios para una eventual concesión del beneficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia Caquetá,

RESUELVE

Primero: Avocar conocimiento de la ejecución de la pena impuesta a **ALEJANDRO ROJAS MORALES** de conformidad con el Acuerdo No



CSJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Segundo: No conceder a **ALEJANDRO ROJAS MORALES**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria del artículo 38 de la Ley 599 de 2000, por expresa prohibición del mismo cuerpo normativo, de conformidad a las consideraciones expuestas en esta providencia.

Tercero: Remitir copia de la presente decisión, ante la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario Las Heliconias de Florencia, Caquetá para que obre en la hoja de vida del interno.

Cuarto: Advertir que en contra la presente decisión, proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
JUEZ

AO

Firmado Por:

Carlos Alfonso Trujillo Cortes

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 04 Sentencias

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6a5a7677999eebe767cf2016f699c7f963c6e44129a5052b46a492fed909b49a

Documento generado en 15/01/2024 11:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad. **18753-60-00556-2018-00098 NI 27351**

Condenado: **YONJAN EMILIO DAVILA GAVIRIA C.C. 1.115.949.418**

Delito: **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS.**

LEY 1826 DE 2017

Sustanciación N° 028

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE FLORENCIA, CAQUETÁ**

Quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a avocar conocimiento de la presente vigilancia punitiva de conformidad con lo normado en el artículo primero del Acuerdo SCJCAQA23-23 del 21 de marzo de 2023 y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

YONJAN EMILIO DAVILA GAVIRIA identificado con C.C. No. 1.115.949.418; mediante sentencia del 03 de febrero de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, por hechos acaecidos el 02 de abril de 2018, constitutivos del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, fue condenado a la pena principal de 32 meses de prisión, y a la accesoria de pérdida para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término igual a la pena principal; concediéndole el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un término de 32 meses, debiendo prestar caución prendaria por valor de un (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, sin que a la fecha haya procedido de conformidad.

El artículo 66 de la misma obra sustantiva penal frente a esta obligación señala:

Artículo 66. Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional

Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

En ese orden, previo a efectuar el estudio correspondiente, por secretaría se ordena, correr traslado al señor **YONJAN EMILIO DAVILA GAVIRIA**, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, presente las explicaciones que estime pertinentes (artículo 477 Código de Procedimiento Penal), sobre los motivos por los cuales no ha cumplido con la obligación de prestar caución prendería y suscribir el acta compromisoria o en su defecto; proceda de conformidad ante este Despacho. Lo anterior para efectos de decidir sobre la revocatoria o no del subrogado otorgado en la sentencia.

Una vez surtido lo anterior y efectuado el control de términos respectivo, reingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Cúmplase,



CARLOS ALFONSO TRUJILLO CORTES
Juez

AO

Firmado Por:
Carlos Alfonso Trujillo Cortes
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 04 Sentencias
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174a5d5e438464828c02ff4e02dc0d644f1e223cf82c7fb3686b3da6a3a6d5e8**

Documento generado en 15/01/2024 11:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>